

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD seguido a través de apoderado judicial por NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER se allego memorial a través del cual se allega constancia de haber notificado el auto admisorio al demandado señor REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS a través del correo electrónico regijimeno@gmail.com; notificación que se surtido según constancia emitida por SERVIENTREGA el pasado 29 de julio de 2022, es decir que los 20 días con lo que contaba dicho extremo procesal para pronunciarse al respecto eran los días **01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29** de agosto de 2022, fue así como el pasado 03 de agosto de 2022 a través de apoderado judicial el demandado dio contestación a la demanda proponiendo con ella excepción de mérito. Por otro lado, se recibió memorial por parte del extremo demandante en el que aclara y reforma la demanda principal, se deja constancia que los anexos enviados con tal solicitud en el correo electrónico no permiten ser descargados y tampoco fueron enviado en formato PDF. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	Auto inadmite reforma de la demanda y otras disposiciones
DEMANDANTE	NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R.
DEMANDADO	REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00102-00

Conforme la constancia secretaria, téngase por notificado al demandado señor REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS dándose por contestada la demanda en su nombre.

Respecto de la parte pasiva, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS JAVIER VASQUEZ FREYLE conforme al poder conferido.

Por otro lado, la parte actora allega reforma de la demanda en la que varía los *HECHOS* y *PRUEBAS* de la primigenia, sin embargo, otea el despacho que las documentales enunciadas no fueron arribas de manera integrada, aunado al hecho que el archivo adjunto no permite que estas sean descargadas.

Así las cosas, conforme al artículo 93 del C.G.P. debe inadmitirse la reforma de la demanda, a fin de que se proceda a subsanar; advirtiéndolo a

la parte actora que deberá allegar la precitada pieza procesal y sus anexos debidamente INTEGRADOS en un solo escrito, en formato PDF

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado señor REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS, teniendo por contestada la demanda en su nombre

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado CARLOS JAVIER VASQUEZ FREYLE identificado con cc N° 72.261.038 y T.P 186.354 del C. S de la J, para que represente a la parte pasiva, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, concédase el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. Advirtiéndole que la reforma de la demanda y sus anexos deberán arribarse de forma INTEGRADA, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO